

## § 3.

Suelen andar por los Pueblos unos embusteros quellan Saludadores, Ensaladores, y Santiguadores, y conjuradores de granizo diciendo que curan enfermedades, con ciertas palabras, bendiciones, ú otras oraciones, yesto se prohíbe enteramente (3) en este Concilio, yse manda a los Obispos queles castiguen implorando si fuese necesario el brazo secular.

## Libro V. Tit. VII. Delos Maldicientes.

## § 1.

En toda la Clase de gentes es detestable elVicio de Echar maldiciones, votos, ó Juramentos sin verdad, justicia, ynecesidad; (1) pero especialmente causa mayor escandalo en los Clerigos que hande reprehender este vicio en los demas, y si algunotubiere tan fea costumbre será castigado á arbitrio del Obispo.

## § 2.

Por los Sagrados Canones, y Leyes R.<sup>as</sup> (2) hai establecidas graves penas, ila mordaza contra todos losque blasfemasen contra Dios, ó sus Santos, yemas horrendo este Crimen en los Clerigos cuiu lengua debe vendecir siempre aDios, yser instrumento desus alabanzas, ydelos Santos; ysi alguno incurriere en este pecado, sera castigado con las penas del Concilio Lateranense bajo de Leon X (3) en la Constitucion que empieza: *statuimus* y por S.<sup>ta</sup> Pio V. (4) renovadas en especial Bula; por lo que semejantes Clerigos blasfemos por la primera, y segunda vez perderan los frutos desu Beneficio por un año, y por la tercera vez seran ipso facto suspendidos, y privados delos Beneficios, (5) y ademas de esto seran desterrados por el tiempo que parezca al Obispo: Sino tubiesen Beneficio seran castigados en pena pecuniaria, (6) yreclusion por el tiempo que pareciere á el Obispo, ysi tercera vez caiesen seran reclusos, degradados, y entregados ala Justicia R.<sup>al</sup> para la egecucion de otras penas mas graves; quando las Blasfemias fuesen de tal malicia que merezcan esta pena impuesta por Dro.

## Libro v. Tit viii. Dela Injurias, yDaño hecho, ú Ocasionado.

## § 1.

Los Clerigos como consagrados aDios deben apartarse de toda riña, ú ocasion en que les pierdan el respeto, ó se expongan á herir á otro: En caso de que un Secular hiera á un Clerigo, ó pusiere en el manos violentas incurre en la excomunion del Canon: *Si quis svadente Diabolo* (1) renovada por el Santo Concilio Tri-

dentino: (2) debe satisfacer ael injuriado, yser castigado á proporcion del delito: Si el Clerigo hiriese á un Secular sera severamente castigado el Clerigo por el Obispo, de modo que entienda el Pueblo, yel Reo, quanto abomina la Iglesia la Ira, en los que representan la mansedumbre de Christo.

## § 2.

Son tan dignos de compasion, ylastima los Indios, que parece, que todo el espiritu delos Concilios Americanos, (3) y particularm.<sup>te</sup> el delas Leyes de estos Reynos respiran amor á ellos, piedad de Nros Soberanos, favor ensu devilidad, y abatimiento, y un justo enojo contra los que les maltratan, ó perjudican dealgun modo en sus personas, y bienes: Por lo que este Concilio manda á todos los Parrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual, y temporal delos Indios, defender su livertad en la parte que les toca; no permitir que seles ultraje, ni haga daño en cosa alguna, (4) y exhorta este Concilio á todos los Magistrados, y Justicias de esta Provincia el que repriman, y contengan todas las vexaciones, i grávamenes injustos hechos a los Indios, sea en Contratos, o de otro modo, pues son unos Parbulos, i Pupilos que por Nros catolicos Reyes nos estan especialmente encomendados para su enseñanza, y defensa, y esta experimentado que Dios castiga severamente á todos los que quieren beber sangre delos Indios, ó intentan su destruccion, ó les privan desus bienes, ó les ocupan con tirania en los trabajos, usando de ellos como de Esclavos, y no libres que lo son como nosotros. (5)

## Libro V. Tit. IX. Delas Penas.

## § 1.

Las penas establecidas en este Concilio siendo pecuniarias no se deben entender con los Indios segun el Concilio Tercero Mexicano, (6) y Leyes R.<sup>as</sup> atendiendo ala pobreza de ellos, iaque no formen concepto de que se castigan los delitos por quitarles el dinero, ó los bienes; antes debemos ser piadosos con ellos, y acreditar que el Evangelio de Christo, y su Correccion no es interesada en bienes dela Tierra, sino en los del Cielo.

## § 2.

Quando el Obispo condenare á algun Prebendado, ó Clerigo, en que pierda alguna parte delas distribuciones cotidianas, no pueden los demas Prebendados remitir al Delincuente, ni condonarle la parte que por razon de sentencia deba pagar; (7) pues de lo contrario se seguira un abandono dela sentencia, y ningun fruto para la enmienda.

Quando en este Concilio se trata de los Curas Seculares ó Regulares de ningun modo se entienda por lo respectivo a los Regulares (8) en lo que perjudique a el Santo Concilio Tridentino; antes se declara, que el fin principal es mantener los Canones de este, y la Disciplina Eclesiastica, y Regular sin ofensa de los privilegios legitimamente concedidos, y no revocados.

Libro v. Tit. X. Del Concubinado, y de las Penas de los Concubinaros, y Rufianes.

## § 1.

Grave es el pecado de la incontinencia con una Muger soltera, pero es mas grave, y detestable el adulterio faltando a la fidelidad debida a el S.<sup>to</sup> Matrimonio; por lo que este Concilio renueva las penas impuestas por el S.<sup>to</sup> Concilio Tridentino (1) contra los Concubinaros Solteros, ó Casados, y manda a los Obispos, y Jueces Eclesiasticos que inquieran si viven algunos en amancebamientos publicos, y se les castigue invocando si fuere necesario el Brazo Secular.

## § 2.

El horror que aun la misma naturaleza tiene para no mezclarse carnalmente con las Parientes dentro de los grados prohibidos falta muchas vezes, y se cometen muchos Incestos asi por la mezcla que se permite de los dos sexos en los Xacales durmiendo sin separacion; como por la mala crianza, y educacion; y asi deben trabajar mucho los Obispos, y Parrocos en estas separaciones para impedir tantas Ofensas de Dios, y enseñar a los Fieles que la piedad, y honor, que se debe a los Parientes se pierde, y ultraja con los Incestos, y que el que peca con consanguinea dentro del quarto grado, ó con infiel incurre en Excomunion *lata sententia*, y sera castigado por el Obispo segun la qualidad del Delito. (2)

## § 3.

Los Alcahuetes, y Terceros que son causa de la perdicion de muchas Donzellas, y encubren los Amancebamientos, si fuesen cogidos en los delitos se les condenará a publica penitencia por el tiempo que pareciere a el Obispo, (3) y guardando en todo la forma dedro.

En todos Estados es detestable el vicio de la Incontinencia, mas en los Eclesiasticos crece la culpa con el Sacrilegio entregando al Demonio su cuerpo consagrado a Dios, y para contenerles en la devida castidad, el remedio mas conducente es que no tengan en sus casas, ó fuera de ellas (4) personas sospechosas, ni frequenten conversaciones que les pueda causar ruina Espiritual, y aun en caso de servirse de Mugeres, haian estas deses de mas de quarenta años de edad, de buena vida, y sin sospecha en su fama, y reputacion, teniendo siempre presente que para vencer las tentaciones de la carne el mejor modo es huir, y que el que ama el peligro perecera en en el; en caso de que algun clerigo (lo que Dios no quiera) cayese en incontinencia sera reprehendido, y multado secretamente por el Obispo quando no niegue su delito, y se le ordenara, que por diez dias se retire a un Convento, ó casa de reclusion a hacer ejercicios espirituales, y una buena confesion; si cayese segunda vez se agravará la correccion, y si aun reincidiese, aumentará el Obispo las penas; y suspenso para siempre, sera recludo en un Convento, ó Colegio destinado a este fin, privado de las licencias de celebrar, confesar, y predicar, ano ser que por la enmienda sea digno de commiseracion. En quanto a lo Judicial, y publico se procedera segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino (5) en la Ses. 25 de reformat. Cap. 14. y el Dro Canonico en el Cap. Si autem 6. de *Cohabitat. Clericor.*

## § 5.

Quando se proceda contra algun Clerigo, ó Lego por el Delito de Adulterio en caso de ignorarlo el consorte se procedera con la maior cautela para no hacer publico el delito, y se pondran en papel separado de los Autos, los nombres de los casados delinquentes. (6)

## § 6.

Si algun Clerigo (lo que Dios no permita) tubiese pecado de fornicacion con su Esclava por el mismo hecho perdiera sudominio; los Hijos que resultaren seran libres; (7) y respecto de la Esclava dara providencia el Obispo, y castigará a ambos delinquentes.

## § 7.

Para quitar toda sospecha de Incontinencia esta mandado que los Parrocos, ó Jueces Eclesiasticos no tengan Depositadas Mugeres en sus casas, ó en las Parroquiales habiendo en los Pueblos otras honrradas, y seguras en que ponerlas, y si no las hubiere las pondran en habitaciones separadas de la del Parroco; pues es exponerse a manifesto peligro el tenerlas en las casas Parroquiales, ó Conventos que fueron antes de Religiosos.

Ningun Clerigo que haia caido en Incontinencia pueda asistir al Bautismo de su hijo ilegítimo, ni á casamiento, Misa nueva, ó Exequias porque es renovar a los Fieles la memoria desu pecado; y aun seles prohíbe por este Concilio el tenerásus hijos ilegítimos en su casa, ó en el Pueblo donde son Parrocos, ó tienen Beneficio pena de treinta pesos por cada vez. (8)

### Libro v. Tit. XI. Dela Sentencia de Excomunion.

#### § 1.

La pena de Excomunion es la pena mas fuerte quetienela Yglesia, yuna espada dequeno se debe usar sino es encaso defaltar todo otro remedio ordinario, ypor el abuso se ha llegadoá despreciar; demodo queno es ya tenida: yasi se encarga alos Obispos, y Jueces Eclesiasticos que procedan enlas causas valiendose delos que el Dro tiene establecidos segunelorden de las causas, yno den cartas de Censuras por cosas perdidas, ó para manifestar cosas ocultas; (1) sino esquando no haia otro arbitrio enlo Judicial; ni por menor cantidad quela de cincuenta pesos. Asi mismo se prohíbe (2) el que se concedan dhas cartas de censuras quando se trata de limites, óterminos de Haciendas, posesiones, pastos, ú otras cosas semejantes; pues todo esto consiste en hecho que deben probar los interesados por los medios de apeos Judiciales, yrrecurrir álos Jueces áquienes toca.

#### § 2.

Se prohíbe á los Provisores (3) expresamente, yselesinhíbe que puedan conceder cartas de Censuras generales, yesto se reserba alos Obispos, encargandoles la prudencia, ymadurez en este punto; ypara evitar tan ruidosas competencias como se han experimentado entre los Jueces Eclesiasticos, yReales manda, este Concilio que ningun Juez Eclesiastico Foraneo pueda publicar Censuras, sino es por mandado *in Scriptis* desu Obispo; ni aun los Provisores, y Vicarios Generales puedan poner en tablillas á Juez Real desu Provincia, sin expreso consentimiento, ymandato desu Obispo; porque en lugar deremediar los excesos, se da lugar á muchos recursos de fuerzas por estos procedimientos.

#### § 3.

Si algun Clerigo, ó Secular permaneciesedeclarado por publico Excomulgado, ymenospreciase insolentemente por un año la excomunion impuesta porsu Obispe se procedera contra el como sospechoso de Heregia segun el decreto del Santo concilio Tridentino. (4)

Quando algunos estubieren publicados por excomulgados por cosas hurtadas, ó injustamente retenidas, yrecurriesen ásu Parroco á ser absueltos, lo podran hacer los Parrocos constandoles estar ya satisfecha la parte, y concederan la absolucion delante del Notario, y Testigos para que conste; yse entienda poder hacer lo mismo los Parrocos cuando la parte consiente que los Excomulgados sean absueltos, ú en el todo, ó ad *reincidentiam* (5) encaso de conceder esperas.

#### § 5.

Paraque todos los Ministros dela Yglesia, ydemas personas sepan lo que esta prohibido por el Capitulo *Alma Mater* (6) en tiempo de Entredicho Local general, ó Cesacion á Divinis, declara este Concilio que es lo siguiente.

En tiempo de Entredicho la Misa, y Divinos Oficios se hande celebrar cerradas las puertas dela Yglesia, hechando deella alos Excomulgados, yentredichos, yquedando dentro los Clerigos no casados.

En tiempo de entredicho se administrara el Santo Sacramento del Bautismo, á Parbulos, y Adultos, (7) y el dela Confirmacion á todos, (8) el dela Penitencia á Sanos, yenfermos, (9) el dela Eucaristia solo alos enfermos, (10) yse llevara conla solemnidad que siempre; el Matrimonio (11) se podra contraher por palabras de presente, mas no se podran dar las bendiciones Nupciales; la Extrema Vncion (12) á ninguno se administrara, yla sepultura (13) solo se concedera en la Yglesia alos Clerigos no casados, yque no fuesen violadores deel Entredicho.

En los dias de Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi con su Octava, la Asuncion de Ntra Señora, yla Inmaculada Concepcion con su Octava sequita todo Entredicho conforme alas Bulas de Eugenio IV, Martino V. y otros Sumos Pontífices, y los dichos dias se celebraran con la maior solemnidad desde las primeras visperas hasta las segundas.

#### DELO QUE SE HADE OBSERVAR ENTIEMPO DELA CESACION ADIVINIS.

Primeramente cesan todos los Oficios Divinos en el Pueblo entredicho.

Solo para renovar la Eucaristia se puede celebrar Misa cada ocho dias secretamente con un Ministro.

Para rezar horas Canonicas no se pueden juntar dos, sino que cada uno por si solo las rezara, excepto los privilegiados.

Los sacramentos del Bautismo sea á Parbulos, ó Adultos, yel dela Confirmacion se administraran con toda formalidad, como sino hubiera entredicho, ni Cesacion aDivinis. (13)

El Sacramento dela Penitencia se administrara á sanos, ya enfermos.

La Sagrada Eucharistia se puede llevar alos enfermos con solemnidad, ytocando la campana. aunque no se puedan rezar los Divinos Oficios.

La extrema vncion á ninguno se podra administrar.

Sepultura Eclesiastica solo se concederá alos Presbiteros, pero en el Cementerio, no dentro dela Yglesia.

El Matrimonio se podra contraher por palabras de presente, mas no se daran las bendiciones Nupciales.